

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Altos De San Juan Etapa XXI
Demandado	ASTRID ELENA MARTÍNEZ RIOS
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-00503</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Niega Mandamiento

Estudiado el proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por URBANIZACION ALTOS DE SAN JUAN ETAPA XXI P.H., a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de ASTRID ELENA MARTÍNEZ RIOS, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título ejecutivo no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones**.

La literalidad de la certificación de deuda indica que los deudores se encuentran en mora por la suma de \$1´475.000, correspondiente a las cuotas mensuales desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15 de abril de 2023, y \$1´011.087, por intereses de mora liquidados según la tasa legal permitida.

No obstante, el certificado de deuda aportado no cumple con lo establecido en la ley 675 de 2001, pues no contiene una descripción detallada de la cuota atrasada de cada mes, la fecha de su exigibilidad, cuando se encontraba en mora cada una de ellas, y la especificación de los intereses, ya que la aportada se realizó de forma general.

A su vez, no se puede tener como parte de la certificación, la tabla anexada con esta (ver fl. 4 Doc. 03 Carpeta Principal), ya que en dicho documento no se indica a que hace referencia el mismo, que obligaciones se encuentran contenidas en ella, y cargo

de quien se encuentran dichas obligaciones, la fecha de exigibilidad para cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, y desde cuando se entendía en mora a la deudora, y no se encuentra siquiera firmado por el administrador de la copropiedad demandante.

Lo anterior, le resta al documento base de recaudo el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución, pues no se sabe desde cuando era exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar a la deudora, y a partir de que momento incurrió en mora ésta.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por **URBANIZACION ALTOS DE SAN JUAN ETAPA XXI P.H.**, en contra de **ASTRID ELENA MARTÍNEZ RIOS**, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

10.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be338d161a2902e0c8fc73e8d57e43693985a20bf021c5575811f6a0b598023**

Documento generado en 30/05/2023 06:58:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**